



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2003-00630-00

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar proveniente de la representante legal de la sociedad **Inversiones Uribe Pereira Ltda en Liquidación** [044Memorialde Parte] se hace las siguientes **precisiones**:

1° El artículo 597 del Código General del Proceso, se refiere al levantamiento de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

" **1.** Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. **2.** Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. **3.** Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. **4.** Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. **5.** Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. **6.** Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. **7.** Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. **8.** Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. **9.** Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. **10.** Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. **3** Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. **En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.**

2° Se observa de la certificación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-902888** que existe una medida de embargo vista en la anotación No. 014 inscrita el 30 de mayo de 2003 mediante oficio 1349 del 26 de mayo de 2003 proveniente del **Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá**.

Del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50N-902889** se observa que existe una medida de embargo vista en la anotación No. 012 inscrita el 30 de mayo de 2003 mediante oficio 1349 del 26 de mayo de 2003 proveniente del **Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá**[041AnexoMemorial].

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 006 de 12 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

3° Manifiesta la memorialista que los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-902888** y **50N-902889** son de propiedad de la sociedad **Inversiones Uribe Pereira Ltda en Liquidación** [044Memorialde Parte], sin embargo, de los certificados de tradición es claro en indicar que la medida cautelar recayó sobre el **titular de derecho real de dominio** quien es el señor **Jorge Alberto Uribe Pereira.**

4° En ese orden de ideas, para esta sede judicial la solicitud de levantamiento de las medias cautelares decretadas sobre los inmuebles atrás indicados, no es viable como quiera que no se acomoda a ninguna de las situaciones enlistadas en el artículo 597 del C.G.P, y por ese motivo el único que puede realizar dicho trámite es Jorge Alberto Uribe Pereira en su calidad de demandando (interesado) y propietario de los bienes. Razón por la cual el Despacho **Resuelve: Negar** la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la representante legal de la sociedad Inversiones Uribe Pereira Ltda en Liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c886842e8986de2579ce4e8bc4fad4f730af8d0eb548466c960f581680794a82**

Documento generado en 09/02/2024 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>